

**La colisión entre el derecho colectivo de los pueblos indígenas a las tierras ocupadas tradicionalmente y el derecho a la propiedad privada en el ordenamiento jurídico brasileño: el caso Raposa Serra do Sol**

The collision between the collective right of indigenous peoples to their traditionally occupied lands and the right to private property in the Brazilian legal system: the case Raposa Serra do Sol

Edson Ferreira de Carvalho  
Universidade Federal de Viçosa (Brasil)  
Área de Ciências Sociais (Direchos Humanos)  
[edsonf@ufv.br](mailto:edsonf@ufv.br)

**Resumen**

Las tierras tradicionalmente ocupadas por pueblos indígenas son esenciales a su supervivencia física y cultural. El derecho originario sobre sus tierras busca proteger el hábitat, el territorio y los recursos necesarios a la vida y perpetuación de los pueblos autóctonos bajo la perspectiva colectiva. En el caso “Raposa Serra do Sol” el Supremo Tribunal Federal de Brasil corroboró el derecho originario de los pueblos indígenas a las tierras ocupadas tradicionalmente. Según el Tribunal Supremo, el derecho originario de los pueblos indígenas a sus tierras prevalece sobre supuestos derechos instituidos en los documentos públicos que legitimen títulos de posesión o propiedad a favor de no indígenas.

**Abstract**

The lands traditionally occupied by indigenous peoples are essential to their physical and cultural survival. The original right to their land seeks to protect the habitat, territory and resources necessary to life and perpetuation of indigenous peoples under a collective perspective. In the “Raposa Serra do Sol” case, the Brazilian Supreme Court confirmed the original right of indigenous peoples to the lands traditionally occupied. According to the Supreme Court, the original right of indigenous peoples to their lands prevails over alleged rights instituted in public documents legitimizing possession or ownership titles for non-Indians.

**Palabras Clave**

Colisión de derechos, tierras indígenas, derecho de propiedad, caso Raposa Sierra del Sol.

**Keywords**

Collision of rights, Indian lands, property rights, Raposa Serra do Sol case

## Introducción

Los pueblos nativos dominaban el territorio del “nuevo mundo” miles de años antes de la invasión de los europeos. Con relación a la “descubierta” de la región hoy denominada Brasil, los territorios indígenas fueron colonizados bajo el argumento de que todas las tierras encontradas pasaran al dominio portugués con fundamento en el Tratado de Tordesillas, bajo bendición de la Iglesia Católica. Para asegurar la conquista, las tierras fueron donadas a los colonos portugueses por el Reino Luso, para explotación de los recursos naturales, principalmente oro y plata, destinados al mercado europeo. Los pueblos encontrados en la región fueron considerados potencial fuerza de trabajo esclavo o simplemente obstáculo a ser eliminado.

Desde el inicio de la colonización de Brasil por Portugal, los pueblos indígenas fueron sometidos a tentativas violentas para esclavizarlos. Los grupos que no se subyugaran fueron eliminados o despojados de sus tierras. Los integrados a la fuerza al convivio con la “civilización” permanecieron sujetos a las leyes de los colonizadores, sufriendo todos las formas de violencia, discriminación, enfermedades y menosprecio a su cultura.

Los colonizadores percibían los indígenas como seres inferiores e incapaces, que deberían adquirir nuevas costumbres para ser aptos para cohabitar con ellos. Tras la pérdida de sus tierras, los autóctonos perdieron su libertad y la autonomía de vivir conforme sus tradiciones culturales, concepciones religiosas, las maneras de hablar y reverenciar sus dioses. Destacase que una de las más graves violencias fue el despojo de sus tierras, el saqueo de sus bienes y la tentativa de cambiar sus creencias mediante la adopción forzada de la divinidad judaico cristiana que nada tenía que ver con sus tradicionales milenarias.

En Brasil, la idea de integrar los pueblos indígenas a la sociedad nacional compuso una estrategia cruel para expoliar sus tierras y recursos. Coyuntura que remonta al período colonial, cuando el gobierno colonial portugués se pondera entre los intereses de los colonos de esclavizarlos y las tentativas de los misioneros católicos de convertirlos al cristianismo y de llevarlos a adoptar las costumbres europeos, consideradas civilizadas. En este contexto, desde la llegada de los portugueses, fueron editadas inúmeras leyes que, de un modo u otro, siempre suprimían o restringían derechos de los pueblos indígenas.

En la esfera jurídica, el derecho de los pueblos nativos a sus tierras fue objeto de lenta y progresiva evolución. Mientras la tradición jurídica luso-brasileña propugnase, por lo menos en el papel, el respecto a las tierras ocupadas por pueblos indígenas, en la realidad se promovían concesiones de colosales latifundios a los particulares, en general amigos de la Corona Portuguesa. La historia prueba, robustamente, que los derechos de los pueblos nativos sobre sus tierras fueron -y aún continúan siendo- ampliamente vulnerados. Después de la independencia de Brasil de Portugal (1822) ni el formalismo tradicional fue preservado. Las Constituciones de 1824 y 1891 no aseguraron ningún derecho a los indígenas sobre las tierras ocupadas tradicionalmente, evidenciando desprecio por la cuestión.

Contemporáneamente, el derecho de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios está asegurado por la Constitución de la República Federal de Brasil. La Ley Superior garantiza expresamente el usufructo exclusivo de sus recursos, la inamovilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad de sus derechos sobre las tierras ocupadas tradicionalmente. Hasta llegar a este grado de protección jurídica hubo un largo, sinuoso y arduo proceso. Por falta de espacio, este artículo se circunscribe a estudiar la extensión de la protección constitucional conferida por el Estado brasileño al derecho fundamental a la posesión permanente de las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos autóctonos y como choca con el derecho de propiedad privada, tomando como telón de fondo la decisión del Supremo Tribunal Federal de Brasil en el caso “Raposa Serra do Sol”.

### **Fundamento del derecho de los pueblos indígenas sobre sus tierras en el derecho internacional de los derechos humanos y en la Constitución brasileña**

El proceso de ocupación del territorio brasileño tiene por rasgos característicos el exterminio de pueblos indígenas y la apropiación de sus territorios. Es prácticamente imposible saber, exactamente, cuántas etnias y cuántos indígenas existían en el territorio brasileño cuando los portugueses llegaron a la región en 1500. Se estima que vivían aproximadamente cinco millones de indígenas (Magalhães, 2002). La cifra es cuestionable, pero es la estimativa que se considera tomando por base lo sucedido en México y Perú, donde la reducción de la población nativa ocurrió en la proporción de 20 eliminados por cada superviviente (Unkei, 1981 y Grupioni, 1994).

Uno de los procesos más eficaces de *desindianización* de un país es la usurpación del espacio vital de los pueblos indígenas, los cuales tienen relación peculiar con la tierra. Según Stavenhagen (2006: 22), “[e]n las Américas en el siglo XX, esta política llamóse indigenismo y el proceso de asimilar e incorporar a los pueblos indígenas al estado recibió el nombre de desarrollo”. Hay que decir que la población autóctona fue físicamente eliminada desde los principios de la colonización, iniciales ejemplos modernos de genocidio y limpieza étnica, con aniquilación de culturas, etnocidio, y asimilación de los supervivientes, con correspondiente desaparición de la etnia.

En la concepción de los pueblos indígenas, la tierra es algo superior a mero medio de supervivencia. Representa el soporte de la vida social y cultural, pues vinculada directamente con el sistema de creencias y conocimiento (Anaya, 2004). No es exclusivamente recurso natural, sino también recurso socio-cultural. Despojar el territorio de un pueblo es destruir sus referencias culturales. Sin ellas no hay pueblo, una vez que el concepto de pueblo está umbilicalmente vinculado a determinado territorio. Las creencias, la religiosidad, la comida, la farmacopea, la técnica y arte de cada pueblo asíéntanse sobre cierto territorio. Por tanto, “*destituir un pueblo de su territorio equivale a condenarlo a la muerte, aun que supervivan algunos individuos*” (Souza Filho, p. 120).

Luego, el reconocimiento de los pueblos indígenas como grupos sociales diferenciados debe estar inexorablemente asociado a la cuestión territorial ante el papel crucial de la tierra para su reproducción económica, física y cultural. Respecto a esta relación *sui generis* con la tierra, la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2009, p. 92), reconoce que: “*La mayoría de los pueblos indígenas tiene una relación especial con la tierra y los territorios que habitan. Son los lugares donde vivieron sus ancestros y donde se desarrollan su historia, conocimientos, prácticas de sustento y creencias. Para gran parte de los pueblos, el territorio tiene un significado sagrado o espiritual, que va mucho más allá del aspecto productivo y económico de la tierra*”.

Respecto al reconocimiento de los derechos de posesión y de propiedad de las tierras indígenas, la OIT, en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes<sup>1</sup>, apartado 14, dispone que:

*1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.*

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

La Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>2</sup>, de 2007, establece, en su art. 26, que:

*1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.*

*2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.*

---

<sup>1</sup>-International Labour Organization (ILO), *Indigenous and Tribal Peoples Convention, C169*, 27 June 1989. Disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ddb6d514.html>, Acceso en: 6 Octubre 2012.

<sup>2</sup>-United Nations General Assembly, *United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: resolution adopted by the General Assembly*, 2 October 2007, A/RES/61/295. Disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/471355a82.html>, Acceso en: 16 Octubre 2012.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

La Carta Política de Brasil, de 1988, consagró en el Título VIII, que versa sobre el Orden Social, el Capítulo VIII a los pueblos indígenas (Artículos 231 y 232). Para efecto de análisis, conviene reproducir los dispositivos *in litteris*:

*Art. 231. Se reconoce a los indígenas su organización social, costumbres, lenguas creencias, tradiciones y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, correspondiendo a la Unión demarcarlas, protegerlas y hacer que se respeten todos sus bienes.*

*1º. Son tierras tradicionalmente ocupadas por los indígenas las habitadas por ellos con carácter permanente, las utilizadas para sus actividades productivas, las imprescindibles para la preservación de los recursos ambientales necesarios para su bienestar y las necesarias para su reproducción física y cultural, según sus usos, costumbres y tradiciones.*

*2º. Las tierras tradicionalmente ocupadas por los indígenas se destinan a su posesión permanente, correspondiéndoles el usufructo exclusivo de las riquezas del suelo, de los ríos y de los lagos existentes en ellas.*

*3º. El aprovechamiento de los recursos hidráulicos, incluido el potencial energético, la búsqueda y extracción de las riquezas minerales en tierras indígenas sólo pueden ser efectuadas con autorización del Congreso Nacional, oídas las comunidades afectadas, quedándoles asegurada la participación en los resultados de la extracción, en la forma de la ley.*

*4º. Las tierras de que trata este artículo son inalienables e indisponibles y los derechos sobre ellas imprescriptibles.*

*5º. Está prohibido el traslado de los grupos indígenas de sus tierras, salvo “ad referendum” del Congreso Nacional, en caso de catástrofe o epidemia que ponga en peligro su población, o en interés de la soberanía del país, después de deliberación del Congreso Nacional, garantizándose, en cualquier hipótesis, el retorno inmediato después que cese el peligro.*

*6º. Son nulos y quedan extinguidos, no produciendo efectos jurídicos, los actos que tengan por objeto la ocupación, el dominio y la posesión de las tierras a que se refiere este artículo, o la explotación de las riquezas naturales del suelo, de los ríos y de los lagos en ellas existentes, salvo por caso de relevante interés público de la Unión, según lo disponga ley orgánica, no generando la nulidad y extinción derecho a indemnización o acciones contra la Unión, salvo en la forma de la ley, en lo referente a mejoras derivadas de la ocupación de buena fe.*

*Art. 232. Los indígenas, sus comunidades y organizaciones son partes legítimas para actuar en juicio en defensa de sus derechos e intereses interviniendo el ministerio fiscal en todos los actos del proceso*<sup>3</sup>.

La Constitución brasileña de 1988 fue la primera de ocho en consagrar un capítulo específico a los derechos de los pueblos indígenas, alterando la filosofía y la postura que se tenía sobre ellos. Reconoce estatalmente los indígenas como pueblos culturalmente diferenciados y que su diversidad debe ser respetada, sin exigir que se adecuen a las costumbres y hábitos de los europeos-descendientes. Es una victoria para los pueblos indígenas que hoy tienen asegurado por la *Lex Mater* de Brasil el derecho a mantener sus costumbres, culturas, religiones, lenguas y tradiciones.

Brasil es miembro del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales<sup>4</sup> y signatario de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, pero no reconoce a los pueblos indígenas el derecho de propiedad sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellos. De acuerdo con la Constitución brasileña, las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos nativos son de propiedad de la Unión (art. 20, XI). Mientras tanto, los indígenas tienen el derecho constitucional de posesión permanente sobre sus tierras, de permanecer en ellas, habitarlas indefinidamente y aprovechar, exclusivamente, sus recursos naturales.

La Constitución Federal de Brasil, de 1988, en su art. 5º, incisos XXII y XXIII, garantiza el derecho a la propiedad desde que la propiedad cumple su función social. De otro lado, reconoce en el art. 231, *caput*, los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, compitiendo a la Unión demarcarlas, proteger y hacer respetar todos sus bienes. Observase que a los pueblos indígenas se confiere derecho de propiedad *sui generis* y parcial sobre los territorios donde están localizadas sus tierras (Silva, 1998).

La Constitución brasileña de 1988<sup>5</sup>, en conformidad con los dos instrumentos de derechos humanos citados, consagra, en su art. 131, el principio de que los indígenas son los primeros y legítimos señores de la tierra (Silva, 2004). Esta fuente originaria de su derecho es anterior a cualquier otra. Consecuentemente, en tesis, el derecho de los pueblos indígenas a una tierra tradicionalmente ocupada es independiente de reconocimiento formal. Todavía, en la práctica, esta es una regla constitucional ampliamente transgredida por Estados, Municipios y particulares. Como el reconocimiento nunca ocurre voluntariamente, por fuerza de la Constitución, la Unión, mediante la Fundación Nacional del Indio (FUNAI), está

<sup>3</sup>.-BRASIL, *Constitución de la República Federativa del Brasil*, *Diario Oficial* de la República Federativa del Brasil, Sección 1, Brasília, DF, n. 18, p. 1435-1436, 27 jan. (1997). De aquí en adelante Constitución Federal. Disponible en: <http://www.constitution.org/cons/brazil.htm>. Acceso en: 06 Octubre 2012.

<sup>4</sup>.-Después de casi una década de discusión, en 2002 Brasil ratificó el Convenio 169 de la OIT por intermedio del Decreto Legislativo 143, de 20 de junio de 2002. El convenio fue promulgado por el Presidente de la República por el Decreto 5.051, de 19 de abril de 2004.

<sup>5</sup>.-BRASIL, *Constitución de la Repúblicaop. cit.*

obligada a promoverlo. Luego, siempre que una comunidad indígena ocupe determinada área, en conformidad con el art. 231 de la Constitución, el Estado debe demarcar sus límites y registrarla como tal.

El hecho de que la Unión detente el derecho de propiedades afirmación de la soberanía del Estado que genera gran responsabilidad con relación a la demarcación y protección del bien vinculado exclusivamente al usufructo permanente de los indígenas. Con la presión inmobiliaria existente en Brasil, ésta es considerada la manera más efectiva de conferir protección especial a los grupos autóctonos que históricamente son vulnerables a usurpaciones de sus bienes e intrusiones de sus tierras. Por supuesto, la propiedad estatal vinculada a los pueblos indígenas confiere superior efectividad al derecho de los pueblos indígenas a la tierra y sus territorios.

Ante los influyentes intereses económicos de poderosos grupos empresariales y políticos en los recursos existentes en las tierras indígenas, el Estado debe ejercer su papel de garante de los derechos de los pueblos indígenas, actuando para que las relaciones de poder sean menos desiguales. La alternativa a la propiedad estatal de las tierras indígenas sería otorgar la titularidad plena<sup>6</sup> a los pueblos nativos, pero sería temerario ante su vulnerabilidad histórica y la codicia por sus tierras y recursos por parte de sectores que les son hostiles. Contemporáneamente, retirar el dominio indirecto del Estado de las tierras indígenas, significaría dejarlos a su propia suerte.

El derecho de propiedad estatal combinado con el usufructo exclusivo y la ocupación permanente por los pueblos indígenas, respetando sus voluntades y garantía de su participación en la administración de la tierra y de los recursos, atiende razonablemente la demanda de seguridad jurídica sobre la tierra por parte de los indígenas. La condición de propiedad parcial de las tierras indígenas no es considerada obstáculo para las comunidades indígenas, sus principales demandas son relativas a la demarcación y seguridad jurídica sobre sus tierras contra invasores.

Como se observa, los conceptos de derecho de propiedad y de posesión, en el sentido civilista, no se aplican a las tierras indígenas. La Constitución trata las tierras indígenas como hábitat indispensable a la subsistencia física y cultural de los pueblos autóctonos. Este régimen de propiedad colectiva busca mantener la existencia y garantizar la dignidad de vida de los autóctonos a través de la garantía de su hábitat.

### **Las garantías constitucionales relativas a las tierras ocupadas tradicionalmente por los pueblos indígenas en Brasil. Inalienabilidad de las tierras indígenas**

En el ámbito internacional, el Convenio 169 de la OIT determina que los Estados signatarios deben impedir “*que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las*

---

<sup>6</sup>.-En la propiedad plena y exclusiva, en el ámbito del Derecho Civil, el propietario tiene el derecho de uso (*jus utendi*), de disfrute (*jus fruendi*), de disponer de la cosa (*jus disponendi*) y el derecho a reclamarlo (*vindicatio rei*) del poder a quien lo posee o mantiene injustamente.

*leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos”<sup>7</sup>.*

En la esfera nacional, la Carta Magna de Brasil establece en el art. 231, § 4º, que las tierras indígenas son inalienables, luego constituyen bienes fuera del comercio. Para dar efectividad a este mandamiento constitucional, la *Lex Mater*, en su art. 20, XI, incluyó entre los bienes de la Unión, las tierras indígenas, dándoles destino especial para perpetuación de los pueblos indígenas y su cultura. De esta forma ni los indígenas, ni el estado pueden alienar estas tierras.

La Carta Política de Brasil, al otorgar el dominio de las tierras indígenas a la Unión buscó crear una propiedad vinculada o reservada, que se destina a garantizar el libre ejercicio de los derechos que fueron asegurados constitucionalmente (CF, art. 231, §§ 2º, 3º e 7º) a los indígenas. El objetivo de esta norma es conferir seguridad jurídica sobre sus tierras, proporcionando a los pueblos indígenas bienestar y condiciones apropiadas a su reproducción física y cultural, según sus usos, costumbres y tradiciones.

### **Imprescriptibilidad de las tierras indígenas**

La *Lex Superior* de Brasil establece en el art. 231, § 4º, que las tierras indígenas son imprescriptibles. En la condición de bienes públicos (CF, art. 20, XI), están resguardadas de adquisición por caducidad, conforme asegura el art. 191, párrafo único, de la *Lex Fundamental* que establece que “*los inmuebles públicos no serán adquiridos por usucapión*”.

La Ley 6.001, de 19 de diciembre de 1973, denominada “Estatuto do Índio”<sup>8</sup>, en su art. 38, determina que las tierras indígenas no son susceptibles de usurpación y no podrán ser objeto de expropiación. En este sentido, mencionadas normas están en consonancia con el Convenio 169 de la OIT lo cual determina que los Estados signatarios deben impedir que personas extrañas a esos pueblos puedan “*arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos*”<sup>9</sup>. Mientras tanto el Tribunal Supremo de Brasil entiende que la imprescriptibilidad no alcanza las aldeas extintas o tierras ocupadas por indígenas en pasado remoto, tal cual expuesto por la Súmula 650<sup>10</sup>.

### **Indisponibilidad de las tierras indígenas**

El Convenio 169 de la OIT determina que los Estados signatarios deben editar ley que prevenga “*sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por*

<sup>7</sup>-ILO Convention, *op. cit.*, art. 17.3.

<sup>8</sup>-BRASIL, *Ley 6.001, de 19 de diciembre de 1973*. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Leis/L6001.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L6001.htm). Acceso: 17 Enero 2013.

<sup>9</sup>-ILO Convention, *op. cit.*, art. 17.3.

<sup>10</sup>-BRASIL, Supremo Tribunal Federal. Súmula 650 - “Os incisos I e XI do art. 20 da CF não alcançam terras de aldeamentos extintos, ainda que ocupadas por indígenas em passado remoto”. Disponible en: [http://www.stf.jus.br/portal/cms/verTexto.asp?servico=jurisprudenciaSumula&pagina=sumula\\_601\\_700](http://www.stf.jus.br/portal/cms/verTexto.asp?servico=jurisprudenciaSumula&pagina=sumula_601_700)>. Acceso: 17 Enero2013.

*personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones*<sup>11</sup>.

La Constitución va más allá y determina, en su art. 231, § 4º, que las tierras indígenas son indisponibles. El Estatuto Indígena, art. 18, establece que ellas no podrán ser objeto de arrendamiento o de cualquier acto o negocio jurídico que restrinja el pleno ejercicio de la posesión directa por la comunidad indígena. El § 1º de este artículo veda a cualquier persona ajena a los grupos tribales o comunidades indígenas la práctica de la caza, pesca o colecta de frutos, así como las actividades agropecuarias o extractivas en el interior de esas áreas.

### **Posesión permanente de las tierras e inamovilidad de los pueblos indígenas**

El Convenio 169 de la OIT, determina que los pueblos indígenas no deben ser trasladados de las tierras que ocupan. Es necesario, excepcionalmente, el traslado o reasentamiento sólo con el libre consentimiento y pleno conocimiento de causa por los pueblos indígenas<sup>12</sup>.

La *Lex Mater*, en su art. 231, § 2º, destina las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas a su posesión permanente. La Constitución vela, en el § 5º, la transferencia de los grupos indígenas de sus tierras, salvo, “*ad referendum*” del Congreso Nacional, exclusivamente en caso de catástrofe o epidemia que ponga en riesgo su población, o en el interés de la soberanía del país, después de deliberación del Congreso Nacional, garantizado, en cualquier hipótesis, el retorno inmediato, luego que cese el riesgo.

Por tanto, el ordenamiento jurídico brasileño garantiza, siempre que es posible, el derecho de los pueblos a volver a sus tierras tradicionales tan pronto dejen de existir las causas que motivaran su traslado o reasentamiento. Cuando el retorno no sea posible deben ser indemnizadas plenamente las personas trasladadas y asentadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido a consecuencia de su traslado.

### **Nulidad y extinción de los actos que tengan por objeto la ocupación, el dominio y la posesión de las tierras indígenas**

La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de 2007, determina que los Estados deben asegurar “*el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate*”<sup>13</sup>.

La Ley Superior de Brasil establece, de forma cristalina, que son nulos y extintos, no produciendo efectos jurídicos, los actos que tengan por objeto la ocupación, el dominio y la posesión de las tierras indígenas. Este precepto se aplica a

<sup>11</sup>-ILO Convention, *op. cit.*, art. 18.

<sup>12</sup>-ILO Convention, *op. cit.*, art. 16.1.

<sup>13</sup>-UN Declaration, *op. cit.*, art. 26.3.

la exploración de las riquezas naturales del suelo, de los ríos y de los lagos en ellas existentes, salvaguardado el relevante interés público de la Unión, según lo que disponga la ley orgánica editada por el Congreso Nacional. Además, la nulidad y la extinción no generan derecho a la indemnización o acciones contra la Unión, exceptuado, en la forma de la ley, lo que se refiere a las mejoras derivadas de la ocupación de buena fe<sup>14</sup>.

### **El usufructo exclusivo y permanente de los recursos naturales**

Las tierras indígenas son bienes de uso especial adscritos al uso exclusivo de los indígenas. La Ley Magna brasileña, en el art. 231, § 2º, determina que cabe a los indígenas el usufructo exclusivo de las riquezas del suelo, de los ríos y de los lagos existentes en las tierras tradicionalmente ocupadas.

El Estatuto del Indio establece, en su art. 22, que cabe a los indígenas el derecho al usufructo exclusivo de las riquezas naturales y de todas las utilidades existentes en sus tierras. El art. 24, determina que el usufructo asegurado a los indígenas alcanza el derecho a la posesión, uso y beneficios de las riquezas naturales y de todas las utilidades existentes en las tierras ocupadas, así como el producto de la explotación económica de tales riquezas naturales y utilidades. Están incluidos en este usufructo, el uso de los manantiales y tramos de las vías fluviales comprendidos en las tierras ocupadas. La Ley garantiza al indígena el ejercicio exclusivo de la caza y pesca en áreas por ellos ocupadas, debiendo ser ejecutadas de forma disuasoria las medidas de policía que en relación a terceros eventualmente tuvieren que ser aplicadas.

Las actividades tradicionales de las comunidades indígenas, relacionadas con su subsistencia o consumo interno, no están sujetas a cualquier restricción o condicionadas por cualquier autorización del poder público. El Código Forestal<sup>15</sup>, por ejemplo, no incide sobre las actividades tradicionales desarrolladas por las comunidades indígenas. Así los pueblos indígenas no están sujetos a las restricciones al corte de árboles en las tierras indígenas, cuando se destine a actividades tradicionales practicadas por ellos. Todavía, si los indígenas quisieren vender madera y otros productos oriundos de sus tierras, deben cumplirlas exigencias legales específicas. Obviamente, la explotación de recursos forestales para fines comerciales en tierras indígenas sólo podrá ser realizada por las comunidades indígenas en régimen de manejo forestal sustentable, para atender a su subsistencia (Santilli, 1999).

Como se observa, la explotación de los recursos naturales en tierras indígenas debe atender a tres requisitos. Debe ser realizada por las comunidades indígenas, en régimen de manejo sostenible y para atender a su subsistencia. La caza sólo está permitida para consumo interno y la venta comercial de carne de caza sólo

---

<sup>14</sup>.-BRASIL, *Constitución, op. cit.*, art. 231, § 6º.

<sup>15</sup>.-BRASIL, *Ley 12.651 de 25 de mayo de 2012*. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_Ato2011-2014/2012/Lei/L12651.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2011-2014/2012/Lei/L12651.htm). Acceso: 14 junio de 2013.

se permite si proviene de criaderos autorizados por los órganos ambientales competentes.

### **La colisión del derecho de propiedad y del derecho originario de los pueblos indígenas sobre las tierras ocupadas tradicionalmente bajo la perspectiva del supremo tribunal federal en el caso “Raposa Serra do sol”**

Varias tierras indígenas, especialmente en áreas de suelos fértiles y de significativo valor económico, fueron siendo paulatinamente despojadas a lo largo de los siglos mediante eliminación y expulsión de los pueblos indígenas. La consecuencia de este proceso, actualmente, es que algunos pueblos indígenas no ocupan integralmente el territorio a ser demarcado y protegido como tierra indígena.

El Supremo Tribunal Federal de Brasil ha decidido el mérito de casos referentes al derecho de los pueblos indígenas sobre sus tierras tradicionales en confrontación con particulares que ocupan tierras indígenas. Uno de los casos más relevantes fue el “Raposa Serra do Sol”, en el cual se reconoció que el carácter originario del derecho colectivo sobre tierras indígenas prevalece a la expedición de títulos de propiedad en nombre de particulares por parte del Estado de Roraima.

La tierra indígena “Raposa Serra do Sol”, ubicada en el Estado de Roraima, en la frontera con Guyana y Venezuela, forma un área de 1.743.089 hectáreas y abraja aproximadamente 20 mil indígenas de las etnias Ingarikó, Makuxi, Patamona, Taurepang e Wapixana. La tierra fue ocupada por campesinos, comerciantes y poderosos ganaderos e influentes productores de arroz (Ab’Sáber, 2009). Al firmarse el decreto de homologación de la demarcación de la tierra indígena por parte del Presidente de Brasil, el 15 de Abril de 2005, empezó una batalla jurídica. El gobernador del Estado de Roraima, alcaldes, diputados, senadores, agricultores, terratenientes y residentes no indígenas de la región reivindicaron que las partes ocupadas por no indígenas fuesen desmembradas y excluidas de la tierra indígena “Raposa Serra do sol”<sup>16</sup>.

Los ocupantes presentaron una Acción Popular al Supremo Tribunal Federal para anular el acto del Presidente de la República y para que la demarcación fuera realizada en islas, respetando el derecho de propiedad de los invasores de la tierra indígena. El caso tuvo repercusión internacional y los Organismos de Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos se aliaron al lado de los pueblos indígenas. Internamente, políticos y miembros del ejército se manifestaran desfavorables a la demarcación continua de la tierra indígena.

El Gobernador de Roraima argumentó que el Estado tenía una población indígena de 44 mil personas, en 32 reservas que ocupaban 46% del territorio de la unidad federada y que la demarcación continua imposibilitaría su desarrollo. Los productores de arroz, inmigrantes de la región sur de Brasil y descendientes de

<sup>16</sup>-BRASIL/SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL, *Petição 3388 – RORAIMA*. Disponible en: [http://ccr6.pgr.mpf.gov.br/institucional/informativo\\_juridico/docs\\_informativo\\_juridico/Acordao\\_STF\\_-\\_Pet\\_3388\\_-\\_Raposa\\_Serra\\_do\\_Sol.pdf](http://ccr6.pgr.mpf.gov.br/institucional/informativo_juridico/docs_informativo_juridico/Acordao_STF_-_Pet_3388_-_Raposa_Serra_do_Sol.pdf). Ítem 12 del sumario. Acceso: 14 Mayo 2013, § 39.

Europeos, comenzaron a ocupar la región en la década de 70 y presentaban uno de los sectores más importantes de la economía de Roraima.

El Supremo Tribunal Federal falló, en 19 de Marzo de 2009, por diez votos a uno, que la reserva indígena debería ser demarcada de forma continua, conforme lo establecido por el decreto del Presidente de la República. La decisión determinó que los productores de arroz y demás habitantes no indígenas tendrían que desocupar las tierras y que los indígenas no podrían impedir que la Unión y el Ejército entraran en las tierras para defender las fronteras.

La Corte Suprema firmó que los derechos de los indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan fueran constitucionalmente reconocidos y no simplemente otorgados. Según el Tribunal, el acto de demarcación es declaratorio de una situación jurídica activa preexistente. La Constitución al denominarlos de originarios traduce derecho más antiguo de lo que cualquier otro, de tal manera que prepondera sobre pretendidos derechos adquiridos, tales como los materializados en escrituras públicas o títulos de legitimación de posesión en favor de no indígenas<sup>17</sup>.

La Corte Constitucional brasileña reconoció que la demarcación continua de la reserva indígena no colocaba en riesgo la seguridad y la soberanía nacional, una vez que no existe restricción al acceso de las Fuerzas Armadas y de la Policía Federal para ejercieren sus actividades en la área y mantener la integridad de la frontera. La demarcación en islas resultaría en el fraccionamiento de las tierras indígenas y la manutención de los productores de arroz, ganaderos, comerciantes y garimpeiros en las glebas ocupadas. La decisión es un excelente indicativo de que la tutela de los derechos indígenas no debe ser condicionada a las políticas de seguridad nacional y que el desarrollo económico no debe ocurrir a costa de los pueblos indígenas y de sus generaciones futuras.

La Ley Superior de Brasil establece, de forma palmaria, que son nulos y extintos, no produciendo efectos jurídicos, los actos que tengan por objeto la ocupación, el dominio y la posesión de las tierras indígenas por terceros. Además, la nulidad y la extinción de los títulos no generan derecho a la indemnización, a excepción de las mejoras procedidas de la ocupación de buena fe<sup>18</sup>.

Luego, en Brasil, con la debida matización, en los casos en que existan conflictos entre pueblos indígenas por privaciones de tierras que pertenecían a sus ancestros y terceros no indígenas que actualmente ocupan dichas tierras, incluso cuando los actuales propietarios no fueron quienes procedieron al despojo, el Poder Judicial debe declarar la nulidad de títulos que les fueron otorgados, garantizando tan sólo indemnización respecto a lo que se refiere a las mejoras derivadas de la ocupación de buena fe.

La Constitución brasileña considera las tierras indígenas hábitat indispensable para la perpetuación y dignidad de vida de los pueblos autóctonos. Al calificar el derecho de los pueblos indígenas sobre sus tierras como originario -

<sup>17</sup>.-*Ibid.*. § 80, II.

<sup>18</sup>.-BRASIL, *Constitución Federal*, op. cit., art. 231, párr. 6°.

anterior a la creación del Estado – la Ley Magna le confiere el *status* de derecho anterior, más antiguo que cualquier otro, de manera que prevalece sobre presumidos derechos adquiridos, como los cristalizados en escrituras públicas o títulos de legitimación de posesión a favor de no indígenas.

Aquí hay que hay abrir un paréntesis para mencionar la lectura de la Constitución por el Supremo Tribunal Federal. Según su exegesis, la calificación de tierras como indígenas, presupone tierras tradicionalmente ocupadas por pueblos nativos y por ellos habitadas en carácter permanente, contemporáneamente a la promulgación de la vigente Constitución. Bajo esta perspectiva, los pueblos indígenas que tengan habitado, pero que dejaron de habitar cierta área están fuera de la protección constitucional. Luego, dicha protección abriga tan solo los pueblos autóctonos que tengan habitado y continúen a habitar, sin interrupción, determinada tierra.

El Supremo Tribunal Federal ha definido que la fecha de la promulgación de la Constitución Federal, 5 de Octubre de 1988, constituye el momento que debe ser tenido en cuenta para verificar la ocupación de las tierras por los pueblos indígenas<sup>19</sup>. En otros términos, en determinado espacio a ser demarcado, debe ser demostrado que el pueblo indígena ya estaba localizado en la citada fecha. Según entendimiento del Supremo Tribunal, el establecimiento de este marco temporal es para evitar que territorios ocupados o que vengán a ser ocupados por pueblos indígenas a partir de mencionada fecha sean reivindicados como “tierras tradicionalmente ocupadas” y, de otro lado, impedir que la expulsión de indígenas venga a desvirtuar la tradicionalidad de la posesión de las tierras indígenas.

Es interesante observar que la preocupación por eventual “acción abusiva” de los pueblos indígenas en el sentido de invadir áreas tituladas por particulares para reivindicarlas como tierras tradicionalmente ocupadas es risible. Casi todas, si no todas, las tierras indígenas fueron invadidas por no indígenas, y peor, la Unión y los Estados otorgaron, en tiempo pasado, títulos de propiedad a suelos que eran ocupados por ellos. La consecuencia de esta decisión del Supremo Tribunal puede ser funesta, conforme destacaron Yamada e Villares (2010), en los siguientes términos: *“Al fijar la fecha de la promulgación de la Constitución de 1988 de forma arbitraria, aunque con cierto simbolismo, se le concede un carácter casi divino a la Constitución (...) Si interpretada de modo cabal la Constitución torna verdugo de los derechos de los pueblos indígenas, pues, impermeable a cualquier posibilidad de remisión de las fallas históricas del indigenismo brasileño y de las injusticias perpetradas contra los indígenas. Deja de ser posible analizar situaciones como aquellas en que comunidades indígenas fueron removidas por persuasión de las autoridades gubernamentales o huyeron de la simple aproximación del hombre blanco o de otros grupos indígenas, como acontece aun hoy con muchos grupos*

<sup>19</sup>.-BRASIL/SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL, *Petição* 3388, *op. cit.* §80, I, p. 55.

*autónomos*”<sup>20</sup>.

El principio de la originalidad del derecho de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios está consagrado jurídicamente desde el Alvará Regio de 1680. Mientras tanto, el propio Estado fue responsable por el fomento de la apropiación de tierras indígenas para expandir las fronteras agrícolas, muchas veces otorgando títulos sobre tierras que eran ocupadas y estaban destinadas a los pueblos indígenas. Es reconfortante saber que la demarcación no es constitutiva del derecho indígena sobre sus tierras y que tan sólo la propia presencia indígena y la vinculación con las tierras son capaces de garantizar sus derechos reconocidos por la Constitución brasileña. Sin embargo, la mera previsión legislativa y constitucional es insuficiente para promover efectiva protección. Cunha resume esta nefasta situación de forma ejemplar al decir que: “*Entre la legislación y la práctica, hay frecuentemente un abismo, tanto mayor cuanto más débil políticamente sea el segmento de la población implicado. A pesar de la legislación favorable, los indígenas fueron, a lo largo de los siglos, esclavizados, muertos y expoliados de sus tierras*”<sup>21</sup>.

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal, la Constitución no prevé la devolución de tierras que fueron usurpadas, en tiempos remotos, a los pueblos indígenas y que hoy están en titularidad de personas diversas. Asegura tan sólo la permanencia de los pueblos indígenas en las tierras que por ellos están siendo habitadas. Por supuesto, los pueblos indígenas no están reivindicando las valiosas tierras de Copacabana (Río de Janeiro) porque antiguamente fueron ocupadas por los Tamoios. Mientras tanto, el Supremo Tribunal no es indiferente al hecho de que muchas veces pueblos indígenas no están en cierto territorio porque fueron desposeídos. En estos casos, habiendo pruebas que ellos resisten y pelean para reconquistar la tierra de que fueron despojados, la Corte debe asegurarles sus derechos territoriales. Es lo que se decidió en el caso “Raposa Serra do Sol”. Hay que mencionar que se desconoce el caso que un pueblo indígena tenga abandonado su tierra *spontepropria*. Por otro lado, inúmeros son los casos de remoción y expulsión de pueblos indígenas mediante empleo de violencia y exterminio físico para despojar sus tierras y bienes.

En el ámbito jurídico internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tiene jurisprudencia firme sobre reparación adecuada en caso de violación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas. En estos casos, la forma más favorable de reparación es la restitución de las tierras. Según la Corte, en el *Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, la devolución de las tierras tradicionales “*es la medida de reparación que más se acerca a la restitutio in integrum*”<sup>22</sup>. El hecho de que el pueblo indígena ya no disfrute la posesión de sus

<sup>20</sup>.-Yamada, E. M. y Villares, L. F. (2010): “Julgamento da terra indígena raposa serra do sol: todo dia era dia de índio”, *Revista Direito da FGBV*, 6(1), pp. 143-158, p. 151. Traducción personal.

<sup>21</sup>.-Cunha, M. C. (1987): *Os direitos do índio: ensaios e documentos*, Brasiliense, São Paulo, p. 12. Traducción personal.

tierras tradicionales no elude sus pretensiones. Según la Corte: “*los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas*”<sup>23</sup>.

Por tanto, los descendientes de los pueblos indígenas que no perdieron lazos con sus tierras y territorios ancestrales, que despojados de ellos continúan luchando para reconquistarlos y no fueron completamente asimilados por la cultura dominante pueden reclamar los derechos sobre sus tierras y territorios ocupados por terceras personas, conforme autoriza la Constitución y entiende el Supremo Tribunal Federal.

### Consideraciones finales

La Constitución de Brasil otorga a las tierras indígenas el *status* de hábitat indispensable a la perpetuación y dignidad de vida de los pueblos autóctonos. Al considerar el derecho de los pueblos indígenas sobre sus tierras como originario, anterior a la creación del Estado, lo reconoce como derecho más antiguo que cualquier otro, de manera a preponderar sobre presumidos derechos adquiridos, aunque cristalizados en documentos públicos o títulos de legitimación de posesión en favor de indígenas. A la luz de la Constitución estos actos son considerados nulos y extintos, conforme se ha demostrado en el caso “Raposa Serra do Sol”.

Desde el punto de vista jurídico, Brasil tiene un sistema normativo que puede ser considerado en armonía con los estándares establecidos por la Organización Internacional del Trabajo y Naciones Unidas. Mientras tanto, *en razón de la ausencia de voluntad política y deficiencia del aparato estatal, resta largo camino para que la protección legal se transforme en protección efectiva para todos los pueblos indígenas*.

Los intereses económicos, nacionales y extranjeros, son los mayores adversarios de los grupos indígenas. Las tierras indígenas son blanco preferido de garimpeiros, madereros y terratenientes que codician sus áreas y riquezas naturales, indiferentes a los males e perjuicios causados a los pueblos indígenas y al ambiente. Ejemplo clásico son los garimpeiros que explotan oro y otros minerales en tierras indígenas. Estos invasores, además de actuar con violencia y transmitir diversas enfermedades contagiosas, provocan deterioros ambientales, polucionando los ríos con mercurio y otros productos químicos.

A pesar de la protección constitucional de las tierras indígenas, consideradas punto meritorio del ordenamiento jurídico nacional, el Estado brasileño, representado por grupos de poder oligárquicos anti-indígenas, constituye un gran obstáculo a la

<sup>22</sup>.-CIDH, *Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya v. Paraguay* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C, n°. 146, párr.. 210.

<sup>23</sup>.-*Ibid.*, párr. 128.

demarcación de todas las tierras indígenas. En el contexto de protección de las tierras y territorios indígenas, el propio Estado se revela el principal incumplidor de las leyes. Durante cinco siglos, las elites dirigentes del país, tanto en tiempo de dictaduras como de democracia, asociadas al gran capital, buscaron inviabilizar las demarcaciones y la protección de las tierras indígenas demarcadas, mediante implantación de grandes proyectos de desarrollo por grupos económicos poderosos e invasión e intrusión de latifundistas, madereros y garimpeiros en sus territorios.

Los “lobbies” de los ruralistas y empresarios, en el Congreso Nacional, asociados con la omisión e indiferencia del Poder Ejecutivo, potenciados por la morosidad del Poder Judicial y su actuación contraria a los intereses de los pueblos indígenas, explican porque hasta hoy, en frontal violación a la Constitución, Brasil no ha concluido la demarcación de las tierras indígenas.

### Referencias bibliográficas

- Ab’Sáber, A. (2009): A região da Reserva Indígena Raposa/serra do sol: prévias para seu entendimento, *Estudos avançados*, num. 65, pp. 165-172.
- Anaya, J. S. (2004): *Indigenous peoples in international law*, 2ª ed., Oxford University Press, New York.
- Cunha, M. C. (1994): “O futuro da questão indígena”, *Estudos Avançados*, núm. 8, pp. 121-136.
- Cunha, M. C. (1987): *Os direitos do índio: ensaios e documentos*, Brasilense, São Paulo.
- Grupioni, L. (1994): *Índios no Brasil*, Ministério da Educação e Desporto, Brasília.
- International Labour Organization (2009): *Indigenous & tribal peoples’ rights in practice: a guide to ILO convention n. 169*. ILO, Geneva.
- Magalhães, E. (2002): “500 anos de resistência e luta pela vida”, en C. Leite (ed.), *Historia indígena da Amazônia Ocidental*, Fundação de Cultura e Comunicação Elias Mansour/Conselho Indigenista Missionário, Rio Branco, pp. 6-10.
- Santilli, J. (1999): “O usufruto exclusivo das riquezas naturais existentes nas terras indígenas”, en R. Laranjeira (ed.), *Direito agrário brasileiro*, LTr, São Paulo, pp. 657-683.
- Silva, J. A. (1998): *Curso de direito constitucional positivo*, 15ª ed., Malheiros, São Paulo.
- Silva, L. M. (2004): “O reconhecimento dos direitos originários dos índios sobre suas terras tradicionais na constituição federal de 1988 e a extensão do conceito de terras indígenas tradicionalmente ocupadas”, *Revista Jurídica Unigran*, núm. 11, pp. 139-152.
- Souza Filho, C. F. M. (2010): *O renascer dos povos indígenas para o direito*, Juruá, Curitiba.
- Stavenhagen, R. (2006): “Los derechos de los pueblos indígenas: esperanzas, logros

y reclamamos”. En M. Berraondo (Coord.): Universidad de Deusto, Bilbao, pp. 21-28.  
 Unkei, C. (1981): *Mapa etno-histórico do Brasil e de países limítrofes*, Museu Nacional & Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística, Rio de Janeiro.  
 Yamada, E. M. y Villares, L. F. (2010): “Julgamento da terra indígena raposa serra do sol: todo dia era dia de índio”, *Revista Direito da FGBV*, núm. 1, pp. 143-158.

### **Instrumentos normativos y sentencias**

BRASIL, *Constituição da República Federativa do Brasil, Diário Oficial da República Federativa do Brasil, Seção 1, Brasília, DF, n. 18, p. 1435-1436, 27 jan. (1997)*. Disponible en: <http://www.constitution.org/cons/brazil.htm>. Acceso en: 06 Octubre 2012.

BRASIL, *Ley 6.001, de 19 de diciembre de 1973 (Estatuto do Índio)*. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Leis/L6001.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L6001.htm). Acceso: 17 Enero 2013.

BRASIL, *Ley 12.651 de 25 de mayo de 2012 (Código Florestal)*. Disponible en: [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_Ato2011-2014/2012/Lei/L12651.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2011-2014/2012/Lei/L12651.htm). Acceso: 14 junio de 2013.

BRASIL/SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL, *Petição 3388 – RORAIMA*. Disponible en: [http://ccr6.pgr.mpf.gov.br/institucional/informativo\\_juridico/docs\\_informativo\\_juridico/Acordao\\_STF\\_-\\_Pet.\\_3388\\_-\\_Raposa\\_Serra\\_do\\_Sol.pdf](http://ccr6.pgr.mpf.gov.br/institucional/informativo_juridico/docs_informativo_juridico/Acordao_STF_-_Pet._3388_-_Raposa_Serra_do_Sol.pdf). Ítem 12 del sumario. Acceso: 14 Mayo 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya v. Paraguay* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C, nº. 146.

International Labour Organization (1989): *Indigenous and Tribal Peoples Convention*, 27 June 1989. Disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ddb6d514.html>. Acceso en: 16 Octubre 2012.

United Nations/General Assembly, *United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: resolution adopted by the General Assembly, 2 October 2007, A/RES/61/295*. Disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/471355a82.html>. Acceso en: 16 Octubre 2012.

### **Biografía del autor**

Licenciado en Derecho, Post-Doctor (*University of Notre Dame-USA*), profesor de la Universidad Federal de Viçosa y del Programa Máster en Derecho Ambiental y Políticas Públicas de la Universidad Federal del Estado de Amapá. Miembro de la Academia de Letras del Estado Acre. Especialista en Administración Universitaria (Canadá) y en Derechos Humanos en la Universidad para la Paz de Naciones Unidas (Japón). Ha recibido el premio internacional Gilles Boulet, de la *Inter-American Organization for Higher Education* (Canadá). Fue también Vice-Rector de la Universidad Federal de Acre, Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Acre y Presidente del Instituto de la Biodiversidad de la

Amazonia Occidental. Sus principales obras: *El derecho humano al ambiente ecológicamente equilibrado*; *Manual didáctico de derecho agrario*; *Ambiente patrimonio de la humanidad y Ambiente & Derechos Humanos*, editado por la editorial Juruá, Curitiba, Brasil. Entre otros artículos científicos: “La contribución del derecho internacional de los derechos humanos a la protección ambiental: integrar para mejor cuidar la tierra y la humanidad”, *American University International Law Review*, (Washington, USA). n. 24, pp. 141 - 180, 2008.

Recibido: 16 de Marzo del 2013

Aceptado: 30 de Junio del 2013